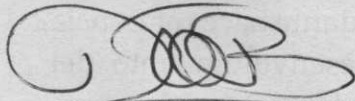


INFORME SECRETARIAL. Hoy, (12) de julio de 2023, al despacho del Señor Juez Proceso Declarativo Verbal de Incumplimiento de Contrato **157624089001 2023-00034** informando atentamente que pasa al día siguiente hábil para PROVEER.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado : 157624089001-2023-00034.VERBAL-NULIDAD DE CONTRATO
Demandante : LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA.
Demandado : JOSE OIL PINEDA RONDON.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Julio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda de nulidad de contrato que presenta LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA en contra de JOSE OIL PINEDA RONDON.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

En este tipo de demandas se hace necesario realizar un control de admisibilidad riguroso, para determinar si la demanda fue formulada técnicamente, esto es, si es clara y precisa, y en general si cumple con las exigencias legales que establece el código general del proceso.

1.- Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no atiende las exigencias del arts. 83.1,84.5 del CGP, adolece de la siguiente documental a recaudar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja :

1.1. Folio de matrícula inmobiliaria 070-219073.

2.- El numeral 4° del Art 82 ídem dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que lo instado en las pretensiones segunda a quinta no corresponde a la clase de contrato de promesa de compraventa que fue celebrado, conforme al artículo 1546 del C.C.

2.2.- En ese orden, deberá excluir del acápite de pretensiones de la demanda, los ordinales segundo al quinto, en razón a que no son pretensiones que deban ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

3.-Conforme al numeral anterior, en el Art 82 numeral 5° del C.G.P, se dispone que la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones. Requisito del que también adolece la presente demanda, como quiera que en los hechos sexto, noveno y décimo el demandante hace referencia a situaciones fácticas que, si bien fueron contexto del desenvolvimiento del negocio jurídico en el tiempo, lo cierto es que no corresponden adecuadamente a las pretensiones antes señaladas, ni se derivan de la promesa de venta por anular.

4° Finalmente deberán precisar si en los lotes colegidos en la demanda y que fueron objeto del negocio jurídico objeto de solicitud de nulidad; una de las partes, el demandante o el demandado, o ambas: efectivamente construyeron vivienda campesina, debiendo aclarar en detalle.

Por las anteriores razones, impera la inadmisión de la demanda, para que se subsanen los defectos de que adolece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

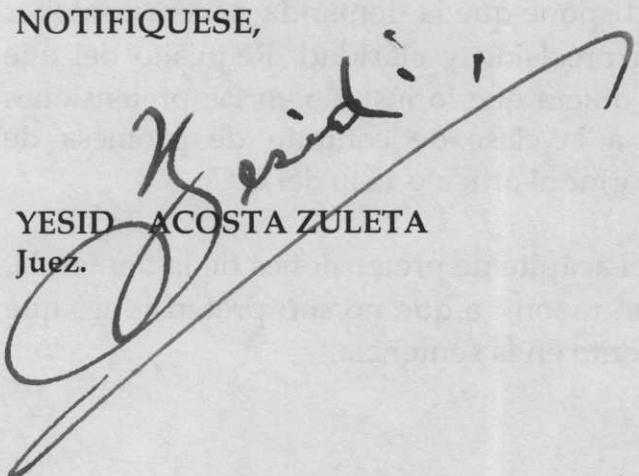
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de nulidad de contrato de promesa de compraventa que presenta RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ por las razones consignadas.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor RUBEN DARIO DAZA GONZALEZ identificado con C.C. No 6.773.867 de Tunja y T.P. 189.084 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFIQUESE,


YESID ACOSTA ZULETA
Juez.